

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: EL DESEMPEÑO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **CASO NÚM.:** CEPR-IN-2016-0002

**ASUNTO:** Solicitud de Confidencialidad sobre la Primera Presentación del Segundo Requisito de Información.

## **RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 24 de marzo de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") presentó su primera presentación de las respuestas al Segundo Requisito de Información ("ROI 2") de la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") en el presente procedimiento.¹ En su presentación, la Autoridad solicitó trato confidencial para los anejos incorporados como parte de las respuestas de dos de los requisitos de la Comisión.² El 27 de marzo de 2017, la Autoridad presentó un memorando de derecho estableciendo los argumentos y las bases legales en apoyo a su solicitud de confidencialidad.

La Autoridad alega que la información incluida en dichos documentos constituye Información de Infraestructura Crítica ("CEII", por sus siglas en inglés). La Autoridad basa sus reclamos en la Ley de Protección de Infraestructura Crítica del 2001, <sup>3</sup> y la definición de "infraestructura crítica". <sup>4</sup> La Autoridad argumentó que la información incluida en dichos documentos contiene CEII dado que provee información detallada relacionada a las interrupciones forzadas del sistema de la Autoridad en sus facilidades de generación. Asimismo, la Autoridad establece que la información dentro de los documentos podría comprometer la seguridad del sistema eléctrico de la Autoridad debido a que dicha información podría ser utilizada para pronosticar interrupciones futuras del sistema para afectar las operaciones de la Autoridad. Además, la Autoridad argumenta que dicha información sería el tipo de información a ser presentada a la Comisión Federal Reguladora de Energía, conforme la Forma Núm. 715, y por tanto sería considerada *de facto* CEII bajo la ley federal.

Como parte de su moción, la Autoridad solicitó que los documentos provistos estén protegidos y no sean divulgados, y que la Comisión establezca que la información confidencial designada como CEII no estará disponible para el público en general. En la alternativa donde posibles interventores soliciten dichos documentos, la Autoridad solicita

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Segundo Requisido de Información enviado a la Autoridad el 13 de marzo de 2017.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> La Autoridad solicitó tratamiento confidencial para los siguientes anejos: PREPA ROI\_02\_04 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf, PREPA ROI\_02\_05 Attach 01 (CONFIDENTIAL).pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Título X, Sección 1016, P.L. 107-59.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 42 U.S.C. § 5195 c(e).



que los documentos estén disponibles bajo instrucciones específicas, incluyendo establecer las razones específicas para la solicitud del acceso a los mismos.

De ordinario, los expedientes de una investigación de la Comisión se consideran confidenciales mientras la investigación se encuentre en proceso. Una vez concluida la investigación, el expediente administrativo estará disponible al público, excepto "cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada [...] o que pueda lesionar [...] el derecho a la intimidad de la persona investigada."

No obstante lo anterior, luego de examinar los argumentos de la Autoridad en apoyo a su solicitud, la Comisión **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para la información y los documentos presentados en respuesta al ROI 2. Dicha información será clasificada como confidencial luego de concluida la presente investigación. Se **ORDENA** a la Secretaría de la Comisión tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por la Comisión.

El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en la Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución y Orden en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.

Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

José H. Román Morales Comisionado Asociado

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Vease* Sección 15.150 del Reglamento Núm. 8543, Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



## **CERTIFICACIÓN**

Certifico que la Comisión de Energía así lo acordó el <u>3</u> de abril de 2017. En esta fecha, copia de esta Resolución y Orden en el Caso Núm. CEPR-IN-2016-0002 fue notificada mediante correo electrónico a: j-morales@aeepr.com, n-vazquez@aeepr.com y c-aquino@aeepr.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy, <u>3</u> de abril de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden, y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Javier Morales Tañon Nitza Ayala Vázquez P.O. Box 363928 Correo General San Juan, PR 00936-3928

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>3</u> de abril de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria